

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1688

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	NEIRA ESPERANZA ZUÑIGA Y LUIS GERARDO SOLANO RIVERA
Demandado:	LUCIO VELASCO SANDOVAL, REP. LEGAL DE ASOC, EL PORTAL DE LA LADERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	190014003003-2023-00424-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, a fin de resolver sobre su eventual admisión, en atención a lo previsto en los artículos 368 y ss, 375, 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. De la revisión del poder no se indica el área del predio de mayor extensión, el que debe incorporarse y ajustarse en el escrito de poder.
2. Del acápite de hechos de la demanda, se menciona que los demandantes son poseedores materiales de un “*lote 4 manzana H*”, sin embargo, no establece o determina el área del lote a prescribir, actuación que debe ser aclarada.
3. De los documentos que se manifestó aportar con la demanda, referidos en el acápite de pruebas “Documentales” se mencionan varios documentos, de los cuales solo se aportó el poder, copia de cédula de ciudadanía y copia de recibos de servicios públicos.
4. De la revisión del escrito de demanda y poder se evidencia que no coincide en su totalidad el nombre de la asociación demandada con el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca.
5. No se acreditó la gestión de notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en caso de que se conozca, a la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, remitiendo al Juzgado el soporte de su entrega.

En el evento en que se realice la notificación a dirección electrónica al demandado, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía formulada por NEIRA ESPERANZA ZUÑIGA Y LUIS GERARDO SOLANO RIVERA, por intermedio de apoderada judicial, Dra. SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, contra LUCIO VELASCO SANDOVAL, en calidad de Representante Legal de Asociación el Portal de la ladera en liquidación.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.322.421 y tarjeta profesional N° 330.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL